

NUMERO 2325.
 Mayo 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Previsiones á las legaciones y consulados mexicanos, declarando quedar sujeto á las leyes de la guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.

Entre los prisioneros de la expedición tejana que invadió el departamento de Nuevo-México, se hallaban varios individuos norte-americanos, ingleses, franceses y alemanes, á favor de los cuales han interpuesto su mediación por medio de notas y conferencias verbales los señores agentes diplomáticos de sus respectivas naciones, acreditados cerca del Supremo Gobierno nacional, y esa interposición amistosa ha tenido por resultado, que el Excmo. Sr. presidente provisional mandase poner en absoluta libertad á dichos prisioneros, dando con esta medida un testimonio inequívoco del aprecio que le merecen las relaciones que la República mantiene con aquellas potencias.

No ménos debe estimarse esa medida como la más grande prueba de la filantropía, generosidad y benéficos sentimientos que forman el carácter del primer magistrado de la nación; pero como al mismo tiempo es tan celoso del decoro de ella, de sus intereses, de su paz y tranquilidad, al acordar aquella gracia, ha cuidado de protestar, como en efecto protesta solemnemente, desde ahora para lo sucesivo, que todo individuo de cualquiera nación, que se encuentre en las filas de los tejanos y se haga prisionero por las tropas mexicanas, se sujetará irremisiblemente á las leyes de la guerra.

Y para que no se alegue ignorancia en ningún tiempo de esta justa declaración, el que suscribe la ha comunicado á los señores agentes diplomáticos de las potencias amigas, en nota de 23 del próximo pasado, á fin de que la hagan entender á los súbditos de aquellas, para que no se expongan á un acontecimiento como el de Nuevo-México, pues si á pesar de tal protesta toman

parte con los aventureros de Tejas, serán tratados de la misma manera que éstos en cualquier caso que se ofrezca.

El Excmo. Sr. presidente provisional que desea evitar tales sucesos, y considerando que el mejor medio para conseguirlo es el de que la disposición de que se trata tenga toda la publicidad posible, me manda dirigir á V. esta comunicación previniéndole la haga insertar en los periódicos de más nota del país en que reside, avisando á este ministerio haberlo verificado.

NUMERO 2326.
 Mayo 13 de 1842.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se asigna una recompensa á los que concurrieron á la acción de 24 de Abril de este año contra los bárbaros.

Hoy digo á S. E. el general en jefe de la división del ejército del Norte, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—He manifestado al Excelentísimo Sr. presidente provisional el oficio de V. E. número 346 de 1º del corriente, en que se sirve insertar la comunicación que le dirige el señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del Norte, D. Antonio Canales, relativo á la gloriosa función de guerra que sostuvo contra los bárbaros comanches el comandante de los vecinos de la villa de Reinosá D. Juan Anaya. S. E. queda impuesto de su contenido; y para recompensar á tan distinguidos como valientes mexicanos, concede á los que concurrieron á la acción, á los señores que componen el ayuntamiento de Reinosá, que con tanto patriotismo se condujo, al bizarro coronel Canales, y á los individuos del regimiento de auxiliares que él califique dignos de merecerlo, un escudo con un sol en campo azul, con el siguiente lema: *Valiente defensor en Tejas, de la integridad del territorio mexicano.* Abril 24 de 1842.

Por lo que respecta al especial galardón que merece el patriota y valiente comandante Anaya, S. E. ha mandado se le expida el despacho de capitán de compañías presidiales, con la fecha expresada, y si por una lamentable fatalidad hubiere fallecido, ordena que á su esposa é hijos, si los tiene, se les abone como pensión la mitad del sueldo de este empleo. También previene S. E. se remita una noticia de las familias que hayan quedado huérfanas, para declararles el correspondiente montepío, ordenándose, asimismo, diga á V. E., que en su nombre se den las más expresivas gracias al ilustre ayuntamiento de Reinosá por el patriota y recomendable comportamiento que tuvo, y á los bravos defensores de la nación, que se batieron con tanto valor y entusiasmo, disponiendo que en sus respectivas hojas de servicio se les asiente éste como tan recomendable y distinguido.

Y para aliviar en parte las privaciones que experimentan los beneméritos individuos que forman el regimiento de auxiliares del Sr. coronel D. Antonio Canales, dispone S. E. se paguen por cuenta del erario, veinte hombres por cada escuadrón; y que cuando fuere necesario emplearlo fuera de su demarcación, se le satisfaga su haber como á los demás cuerpos del ejército. Asimismo, quiere el Excmo. Sr. presidente que V. E. prevenga al Sr. general D. Pedro Ampudia, que solamente para operaciones militares y en caso muy preciso, se separen estos cuerpos de sus respectivas demarcaciones, por cuanto están destinados á cubrir setenta leguas de frontera en los puntos que los bárbaros frecuentan más para sus invasiones, y los tejanos para sus róbos, haciendo que el expresado señor general remita al Sr. coronel Canales el competente número de municiones; y V. E. facilitará todas las armas de que necesitan esos cuerpos. Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, y para su conocimiento y demás fines.”

Y lo inserto á V. S. de orden suprema,

para su inteligencia y particular satisfacción sirviéndose manifestar á los valientes individuos de la jornada de 24 de Abril, el distinguido aprecio que por su patriotismo y valor han merecido del Excmo. Sr. presidente.—Señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del norte de Tamaulipas, D. Antonio Canales.

NUMERO 2327.
 Mayo 20 de 1842.—Bando del gobierno departamental de México.—Reglamento de corredores para la plaza de México.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, etc. Excitado por la junta mercantil de fomento, y de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he dispuesto se publique para que tenga la debida observancia el siguiente

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO, FORMADO POR LA JUNTA DE FOMENTO DEL COMERCIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA 5ª OBLIGACION DE LAS QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Intervención de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervención de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesión y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 4 por 100 del

valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo; y en el de segunda reincidencia, se le impondrá la multa que tuviere á bien el tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda, por un año, y por la tercera, será privado de oficio, recogándosele la patente.

6. La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor, que antes intervino en las últimas propuestas á que despues se accede, hasta la conclusion del contrato; á menos que por su ausencia, enfermedad ó otro motivo, no se pudiese verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el negocio.

Habilitacion de los corredores.

7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin más costo que el que señala la ley de la materia, y además el del papel sellado y escrituras de fianza.

8. Para obtener el título de corredor, se requiere, además de la calidad de mexicano, exigida por las leyes vigentes, es-

tar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital; ser mayor de veinticinco años, y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la República, ó de un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas ó en plaza extranjera, teniendo de ejercicio en el país al menos dos años.

9. No pueden ser corredores:

I. Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en forma, prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

10. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud expresará el ramo á que quiere dedicarse, segun la clasificacion del artículo 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El examen recaerá sobre las nociones generales del ramo que exprese en su solicitud, y cuyo examen se hará por el síndico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta que lo presida.

12. Todo corredor provisto y abonado, prestará juramento en manos del presiden-

te de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año, y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán á principios de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio, y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

15. El número fijo de corredores se señalará más adelante, y entretanto se clasificarán por el orden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos á interes; compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, compra de metales preciosos y cambio de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales, incluidas las primeras materias de dichos artículos; los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotés, incluso azogues, y la enajenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase, que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros, para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con una ó más fianzas.

Si cualquier corredor, dotado de los conocimientos necesarios, quisiese abrazar dos, tres ó las cuatro clases que contiene este artículo, dará las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

17. Ni en este ni en los casos anteriores, podrán ser fiadores de ningun corredor, los que sean individuos de la junta de fomento, ó jueces propietarios del tribunal mercantil, á la vez que se le habilite.

18. Los fiadores han de ser responsables *cada uno en la parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el confiadore esté insolvente)*, por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método, de todas las operaciones en que intervienen; para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: primero, la fecha de la celebracion del contrato; segundo, el número que le corresponde; tercero, los nombres y domicilios de los con-

tratantes; cuarto, la materia ú objeto del contrato; quinto, sus precios; sexto, los plazos; sétimo, las especies en que se verificará el pago; y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro, que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última que la rúbrica de todas las intermedias es la del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por el cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicios, y si resultaren serán de su responsabilidad.

23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil cuando se expidiere, y entre tanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que los causaron, y no de otra manera.

24. Además de los dos libros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que fir-

men con arreglo al artículo 58, para que en todo tiempo si necesario fuese, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes hubiesen expedido las primeras, si éstas hubiesen padecido extravío; poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

25. En caso de muerte de un corredor, deberá, bajo su responsabilidad, el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaria de la junta de fomento, para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrirse á la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprenden los propios libros.

26. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros á la vez.

Desempeño del oficio de corredor.

27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

28. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

29. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tengan cor-

rientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

30. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas á dependiente; y si por alguna causa sobreviniera despues que entrasen á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarse, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniera.

32. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes; son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, de presentarse la del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan entregas directamente.

34. En las negociaciones de letras de cambio ú otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

35. Dentro de veinticuatro horas siguientes á la declaracion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno

de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en él exceda del valor de quinientos pesos, con cláusula de plazos ú otra circunstancia, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor, al comprador, y la de éste, al vendedor.

37. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el comprador, y resultase concusion del contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De estas circunstancias se hará mencion en el contrato.

40. Tendrán precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

41. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero, que no entregue la carga en el punto para que fuere fletado, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo consentimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido,

para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

42. Asimismo será de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor tan luego como se ponga en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos, origine embarazo en alguna de las aduanas del tránsito; y si ésto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasione su omision.

43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon; este valúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan, tomando opinion previamente, y con generalidad, de otro ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere más exactos. Concluida esta operacion, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones, sin detencion alguna, hasta concluir la en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension del balance.

44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores, cada uno de ellos, sean dos ó más, nombrará otro de su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte á presencia de los demas; el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero, y su fallo será inapelable, entendiéndose ésto nada más que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre

precios, y la diferencia que reclamaren valga más de cien pesos, pues no llegando á esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y éstos elegirán un tercero ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operacion de poner precios, y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de más de cien pesos, el corredor ó corredores que hubiesen hecho el balance pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del tribunal de comercio.

Prohibiciones.

45. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente á 10 por 100 del valor de la negociacion, si la hizo por sola su cuenta, ó sobre la parte de interés que represente, si fuere en compañía.

46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor.

47. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

48. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena de que habla el artículo 57.

49. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

50. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño; y el que contraviere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda, de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio, por la tercera vez.

51. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y doscientos por la tercera.

52. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado, ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á ponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Los que contravengan á este artículo, sufrirán la multa de cincuenta pesos por la primera vez; la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de oficio por la tercera.

53. Ningun corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante ó mercader de esta plaza.

54. Se les prohíbe igualmente interve-

nir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

55. Proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

56. Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá por la primera vez, una multa de 2 por 100 sobre el valor contratado; por la segunda, de 4 por 100, y por la tercera, suspension de empleo por un año. Esta última se impondrá en el caso del artículo 56, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

58. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

59. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

60. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico ó cualquiera otro valor, para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, ó con la persona que éste comisione.